



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Calle 32 No. 1 A – 15 Torre Comercial y de Negocios Garden Tower de Tunja
Piso 4 - Celular 3207075384

Tunja, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIONANTE:	JUAN CARLOS GARCIA GARCIA
ACCIONADO:	ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA
VINCULADOS:	EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y la UNIÓN TEMPORAL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL 2019.
RADICACION:	150013333013 2024-00206-00
ACCION:	TUTELA

Ha llegado al Despacho, la presente Acción de Tutela remitida por impedimento manifestado por la JUEZ 13 ADMINISTRATIVA ORAL DE TUNJA, al encontrarse incurso en la causal de impedimento consagrada en el artículo 56 de la Ley 906 de 2004 - Código de Procedimiento Penal, de las que su numeral 1, por remisión expresa del artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, señala el interés directo, para el efecto se informa que el accionante, se encuentra participando del mismo concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial y, en tal sentido, le asiste interés respecto del curso de formación, concretamente, frente a la subfase Especializada, por encontrarse participando en dicha etapa, por lo anterior el despacho acepta el impedimento manifestado y avoca conocimiento de la acción de tutela.

Se pone de presente la acción de tutela interpuesta por El señor **JUAN CARLOS GARCIA GARCIA**, en procura de obtener la protección a sus derechos fundamentales al **debido proceso, igualdad, confianza legítima, buena fe y acceso a cargos públicos**, en razón a que se encuentra participando en el concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial (Convocatoria 27) JUEZ PROMISCOUO, presentando inconformidad en cuanto al estudio del recurso, emitido a través de la Resolución No. EJR24-1622 del 8 de noviembre de 2024, específicamente sobre los siguientes aspectos: Fallas técnicas durante la prueba, Preguntas inadecuadas y Falta de acceso a información.

- **De la legitimación:**

Comprueba el Despacho que la tutela cumple con los requisitos de los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que la accionante presenta solicitud, actuando en nombre propio y acredita la legitimidad e interés para incoar la presente acción, manifestando bajo **ACCIONANTE**: la gravedad de juramento que no ha interpuesto otra acción de tutela con base en los mismos fundamentos de hecho.

- **De la Competencia:**

Acorde con la jurisprudencia constitucional, las normas que determinan la competencia en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución, que señala que puede interponerse “ante cualquier juez” y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial.

De otro lado, el Decreto Reglamentario 333 de 2021 establece reglas de reparto de la acción de tutela pero no define la competencia de los jueces de amparo, en tanto advirtió que para los efectos previstos en el mencionado artículo 37, conocerían de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurre la violación o la amenaza motivo de la solicitud, o donde se produjeran sus efectos.



Ahora, atendiendo a que el escrito de tutela señala a la **ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA**, como agentes vulneradores de los derechos fundamentales invocados, obsérvese que respecto de la competencia por el factor territorial, el Decreto 2591 de 1991, señaló:

*“CAPITULO II.
COMPETENCIA*

ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio...”

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la violación y/o amenaza de los derechos fundamentales del cual se predica su protección se realiza por la accionada una entidad del Orden Territorial y Nacional¹, como lo es **la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA**, por tanto, se estima que el competente para conocer del presente asunto será el Juez del Circuito de Tunja, por lo que debe avocarse conocimiento de la presente acción.

- **Del término para contestar**

Dispone el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, el termino para contestar la acción de tutela, precisando que los informes solicitados por los despachos judiciales se contestan así:

***“ARTICULO 19. INFORMES.** El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad.*

*El **plazo para informar será de uno a tres días**, y se fijará según sea la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación.*

Los informes se considerarán rendidos bajo juramento”

- **Vinculación de otras entidades:**

Por otra parte, atendiendo el tema de estudio que se propone en el presente asunto, resulta necesario vincular igualmente a EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y la UNIÓN TEMPORAL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL 2019.

Igualmente, debe notificarse a los participantes reprobados de la misma especialidad del actor (JUEZ PROMISCOU) de la subfase general del *“IX Curso de Formación Judicial Inicial para los aspirantes a los cargos de Magistrados/as y Jueces de todas las especialidades”* como terceros con interés, **específicamente** para en relación con las inconformidades relativas a Fallas técnicas durante la prueba, Preguntas inadecuadas y Falta de acceso a información, con el fin que dentro del término máximo de dos (2) días contados a partir de su recibo se pronuncien sobre el contenido de la acción



de amparo. Lo anterior, por cuanto, en su condición de terceros con interés, pueden resultar afectados con la decisión que se adopte.

Para ello, la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y LA UNIÓN TEMPORAL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL 2019, deberán disponer una publicación en su respectiva página web.

- **Medida provisional:**

Solicita la parte accionante que con el objeto de proteger los derechos fundamentales violentados o amenazados, se decrete como medida cautelar, la siguiente:

“Solicito al juez constitucional ordenar mi inclusión provisional en la subfase especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial, mientras se resuelve esta acción de tutela y se decide de fondo sobre la vulneración de mis derechos fundamentales.”

Al respecto se tiene que la acción de tutela regula la solicitud de medidas provisionales en el artículo 7º del decreto 2591 de 1991 "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política" dispone lo siguiente:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Es importante señalar que acorde con la finalidad protectora de los derechos fundamentales de la acción de tutela, las medidas previas buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las decisiones que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo.

En este mismo sentido lo ha entendido la Corte Constitucional cuando en providencia manifestó que:

*“La **medida provisional** de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.*



3. El juez de tutela podrá adoptar la **medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente**. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

Es decir que, el objetivo pretendido con las medidas previas es el de evitar que el daño se concrete o que de estarse produciendo, no se prolongue por un término mayor.

Es así como al analizar las precisas circunstancias del caso en estudio, el juez determinará si es o no necesaria la adopción de medidas previas a las definitivas del fallo.

Al respecto, considera el Despacho que para establecer si es viable decretar las medidas solicitadas por la accionante, es necesario indagar si la vulneración de los derechos fundamentales señalados por la parte actora se evidencia de forma manifiesta, si los fundamentos fácticos tienen un principio de prueba sobre su ocurrencia y, si la medida solicitada tiene el efecto útil de proteger el derecho que se busca tutelar. Lo anterior por cuanto la procedencia de la medida cautelar pende de la demostración o de la inminencia a una vulneración de un derecho fundamental, para prevenirla, o de su vulneración actual, para hacerlo cesar.

Aunado a lo anterior, se tiene que la corte constitucional manifestó que se deben acreditar sumariamente tres (3) requisitos desarrollados por la jurisprudencia constitucional para su procedencia aquellos requisitos son los siguientes:

“(…) (i) Que la medida provisional, para proteger un derecho fundamental o evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables, es decir, que tenga la apariencia de un buen derecho. (fumus boni iuris); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora); (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente (...)”.

Ahora, de la descripción fáctica y jurídica contenida en el escrito de tutela y de sus anexos (como son el acto que resuelve el recurso y la respuesta masiva), si bien se evidencia la presentación de un recurso, se desconoce su contenido, por cuanto el recurso no se aportó, y adicional con las acreditadas, no se vislumbra siquiera sumariamente sobre la ocurrencia de fallas técnicas durante la prueba, ni el desconocimiento del derecho de permitir exhibir la prueba a los participantes, por el contrario se acredita que según cronograma ello se surtió y pudieran ejercer su derecho de contradicción, entonces con lo hasta el momento aportado realmente no se evidencia que se reúnan los requisitos para decretar la medida cautelar, establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que ameriten por parte del Juez Constitucional la adopción de medida cautelar alguna, en consecuencia, se NO CONCEDE la medida provisional solicitada.

- **Requerimiento de pruebas mediante oficio:**

Considera este Despacho, en atención a los hechos descritos por el accionante, que es necesario, en virtud de las facultades concedidas en el art. 19 del decreto 2591/91, oficiar de la siguiente manera:

- **A la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, y a la UNIÓN TEMPORAL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL 2019, para que, a través de su director, o del competente, en el**

¹ Auto de la corte constitucional A-207 de 2012 del 18 de septiembre de 2012

² Corte Constitucional. Auto 312 de 2018. MP. Luis Guillermo Guerrero.



término máximo de veinticuatro (24) horas contadas a partir del recibido de la comunicación se sirvan certificar lo siguiente:

- *A través de que medio y en qué fecha, se informó a los participantes del concurso sobre las jornadas de exhibición de la evaluación, las cuales estaban programadas conforme al Cronograma del IX Curso de Formación Judicial Inicial para el 7 y 14 de julio de 2024.*
- *De qué manera los participantes del concurso podían reportar fallas técnicas durante la prueba, en el caso concreto el actor las reportó?, en caso afirmativo, como se solucionaron dichas fallas técnicas? o en su defecto se presentaron fallas masivas?.*

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ACEPTAR el impedimento manifestado por la JUEZ 13 ADMINISTRATIVA ORAL DE TUNJA y en consecuencia ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por el señor JUAN CARLOS GARCIA GARCIA, en contra de la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- VINCULAR al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y LA UNIÓN TEMPORAL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL 2019, en calidad de accionado, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia por el medio más expedito a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA y al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, Y LA UNIÓN TEMPORAL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL 2019, a través de sus Representantes legales, o quien haga sus veces, entréguesele copia de la acción y sus anexos para que en el término máximo de **DOS (02) DÍAS, se sirva dar respuesta a los hechos de la presente acción, adjuntando los documentos que se relacionen en el escrito de contestación de la acción.**

CUARTO.- NO CONCEDER la medida provisional solicitada.

QUINTO.- Tener como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela.

SEXTO.- ORDENAR A LA ACCIONADA ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA y a las entidades vinculadas CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y LA UNIÓN TEMPORAL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL 2019, que se publique tanto el escrito de tutela y sus anexos, como la presente providencia, en su página web, debiendo la entidad proceder a remitir copia de los mismos, a los correos electrónicos registrados en la convocatoria objeto de la acción, a los participantes reprobados de la misma especialidad del actor, de la subfase general del “IX Curso de Formación Judicial Inicial para los aspirantes a los cargos de Magistrados/as y Jueces de todas las especialidades” como terceros con interés, **específicamente relacionados con las inconformidades relativas a Fallas técnicas durante la prueba, Preguntas inadecuadas y Falta de acceso a información, con el fin que dentro del término máximo de dos (2) días contados a partir de su recibo se pronuncien sobre el contenido de la acción de amparo. Lo anterior, por cuanto, en su condición de terceros con interés, pueden resultar afectados con la decisión que se adopte.**



SÉPTIMO.- OFICIAR A la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, y a la UNIÓN TEMPORAL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL 2019, para que, a través de su director, o del competente, en el término máximo de veinticuatro (24) horas contadas a partir del recibido de la comunicación se sirvan certificar lo siguiente:

- *A través de que medio y en qué fecha, se informó a los participantes del concurso sobre las jornadas de exhibición de la evaluación, las cuales estaban programadas conforme al Cronograma del IX Curso de Formación Judicial Inicial para el 7 y 14 de julio de 2024.*
- *De qué manera los participantes del concurso podían reportar fallas técnicas durante la prueba, en el caso concreto el actor las reportó?, en caso afirmativo, como se solucionaron dichas fallas técnicas? o en su defecto se presentaron fallas masivas?.*

OCTAVO.- NOTIFIQUESE a las partes el contenido de ésta providencia por el medio más expedito.

NOVENO.- NOTIFICAR al MINISTERIO PÚBLICO del contenido de esta providencia por el medio más expedito.

DÉCIMO.- Las partes y apoderados deberán radicar los escritos y solicitudes inherentes al trámite únicamente a través de la ventanilla virtual SAMAI, donde deberán solicitar también el acceso al expediente.

NOTIFIQUESE de la manera más expedita,

JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUERGUI
Juez Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
Providencia Firmada electrónicamente por el aplicativo SAMAI